



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0926/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00504, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00504, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Este tribunal acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Procuraduría General Administrativa, y en vía de consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO DÍAZ, en fecha 01/06/2021, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es el Juez de Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

Mediante el Acto núm. 452/2022, del catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión a la señora



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elizabeth Yissel Rosario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

Mediante el Acto núm. 483-2021, instrumentado el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la indicada sentencia a la Procuraduría General Administrativa. De igual forma, mediante el Acto núm. 22/2022, del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia impugnada a la Procuraduría General de la República y a la titular de esa dependencia del Estado, señora Miriam Germán Brito.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La señora Elizabeth Yissel Rosario interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Dicha instancia fue notificada a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 597-2022, del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

La indicada instancia también fue notificada a la Jurisdicción Inmobiliaria mediante el Acto núm. 1170/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 05404-2022, dictado en fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

De igual forma, dicha instancia fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Acto núm. 999/2022, de fecha seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 05404-2022, dictado en fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00504, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

a) La existencia de otra vía judicial

El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión [sic] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...] (Párr. 11.c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que con relación al expediente que nos ocupa, el artículo 190, del Código Procesal Penal dispone: Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

En soporte a la disposición jurídica antes mencionada, el Tribunal Constitucional, al respecto ha fijado los siguientes criterios jurisprudenciales:

Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para que los casos en que sean incautados objetos; así como su proceso de devolución, el cual debe ser canalizado por su cauce normal, siendo la vía más efectiva, la vía ante el juez de la instrucción. [sic]

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de entrega del inmueble identificado: Parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, de parte de la Procuraduría General de Antilavado y la Procuraduría General de la República, a su propietario [sic] ELIZABETH YISSEL ROSARIO, donde atendiendo las argumentaciones de la accionante en su instancia que es la propietaria del inmueble incautado, siendo comprado en fecha 01 de diciembre de 2010, que ante la situación de que fue decomisado un inmueble de su propiedad, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en venta a través del portal de servicio de alguaciles de Estados Unidos, debe ser devuelto.

Este tribunal de las glosas que reposan en el expediente ha podido constatar la existencia de: A) certificado de título, expedido por el Registro de Títulos de La Vega, el cual da cuenta, que la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO es la propietaria de la parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega; B) Certificado de estado jurídico del inmueble, donde se establece que sobre la Parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, existen 2 anotaciones preventivas, la primera por orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles de fecha 02/09/2021 a favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad Anti Lavado de Activos y la segunda a favor también de la Procuraduría General de la República departamento Unidad Anti Lavado de Activos teniendo su origen el derecho en el documento núm. 102836 de fecha 11/10/2012; C) primera solicitud complementaria de asistencia en el procedimiento de Manuel Geovanny Rodríguez Pérez, José A. Rodríguez, Orlando Rodríguez y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colaboradores., remitida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a la autoridad central de la República Dominicana, a los fines de que sea notificado a todas las partes interesadas o que tengan derecho sobre los bienes propiedad de los acusados, para que tengan la oportunidad de disputare el decomiso.

Precisa es la ocasión para señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifique el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado: parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, de parte de la Procuraduría General Anti Lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Anti Lavado de Activos, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de la parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, al accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 01/06/2021, por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, por las razones antes expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La recurrente, señora Elizabeth Yissel Rosario, pretende que este órgano constitucional revoque la sentencia impugnada y ordene la suspensión de la venta, subasta o cualquier transferencia del inmueble objeto de su acción de amparo. Como fundamento de su recurso de revisión presenta los siguientes argumentos:

No conforme con la decisión transcrita anteriormente, y ante la deficiencia de tutela judicial efectiva y garantías mínimas de un debido proceso, mi patrocinado [sic] procede a interponer formal recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada a la [sic] Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL
EFFECTIVA

Considerando que el recurso de amparo incoado por el [sic] hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino también, la violación a disposiciones de convenios internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el Estado dominicano, su conclusión [sic] representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.

ATENDIDO: A que, no existe respecto al [sic] recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad [sic];

ATENDIDO: A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo del delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes;

ATENDIDO: A que, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua;

ATENDIDO: Al principio de debido proceso, contenido en la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: que establece que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerante [sic] que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo [sic] desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo [sic] ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por el cual la sentencia debe ser revocada.

SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.

El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo [sic], fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación pueden [sic] ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

En la misma sentencia hoy recurrida establece [sic] que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal, civilmente [sic] en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

En el caso que nos ocupa, la juez a-quo [sic] de amparo indicó cuál era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de la instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla eternamente.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia objeto del presente recurso no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de nuestra Constitución que establece la Irretroactividad de la Ley que estipula que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Por lo que, al pretender que atacar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del [sic] hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD OFICIOSIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEY 137-11.

Esto es debido a que, abduciendo [sic] que el [sic] hoy recurrente cuenta otra [sic] vía judicial más idónea para la preservación de sus derechos fundamentales, específicamente el Juez de la Instrucción, alegando una supuesta especialización. Parecería que está más preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente a resolver su cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cualquier otro lugar, que, por proteger los derechos fundamentales del [sic] hoy recurrente, los cuales [sic] se encontraba perfectamente facultado tomar [sic] las medidas necesarias, con total inobservancia al [sic] principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

QUINTO MEDIO: GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

En virtud de que, en la especie, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido [sic] a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores [sic], resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable Tribunal Constitucional.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2021-SS-00504 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 0030-04-2022-SS-00504 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: **SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN**, así como ordenando las medidas que el tribunal estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.

CUARTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de **TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00)** en favor de la recurrente.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La Procuraduría General Administrativa de la República no presentó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia recursiva y los documentos que la sustentan mediante el Acto núm. 483-2021, ya referido.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual expone lo siguiente:

ATENDIDO: Que la parte recurrente en cuanto al fondo de su acción de amparo no prueba ni demuestra ninguna vulneración de derecho fundamental en su contra, sino más bien supuestos derechos vulnerados por la aplicación de leyes de carácter ordinario, lo cual escapa al control del juez de amparo.

ATENDIDO: Que ha sido jurisprudencia constante de nuestro Tribunal Constitucional que el Recurso Contencioso Administrativo busca proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso y a través de la revocación del acto administrativo, razones por las cuales mediante dicho recurso el accionante podría invocar la tutela de los supuestos derechos conculcados.

ATENDIDO: Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, mientras que existan otras vías judiciales idóneas para tutelar el derecho constitucional invocado, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva que presenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo pudo comprobar, que el accionante tiene otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficiente, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Señora ***ELIZABETH YISSEL ROSARIO***, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSen-00504, de fecha 21 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ÚNICO:** Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión interpuesto por la Señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, contra la sentencia No. 0030-04-2022-SS-SEN-00504, de fecha 21 de septiembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR todas sus partes dicha sentencia, por haber sido emitida conforme a la ley y al debido proceso.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

- a. Una copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00504, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- b. El Acto núm. 452/2022, del catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c. El Acto núm. 483-2021, instrumentado el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- d. El Acto núm. 22/2022, del cinco (5) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la referida decisión.

- f. El Acto núm. 597-2022, instrumentado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

- g. El Acto núm. 1170/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 05404-2022, dictado el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

- h. El Acto núm. 999/2022, del seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 05404-2022.

- i. El escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, depositado el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- j. Copia del certificado de título expedido por el registrador de títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria bajo la matrícula núm. 0300012598, inscrito el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), sobre el inmueble propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario, con una superficie de 1,227.28 metros cuadrados, ubicado en La Vega.

- k. Copia del certificado jurídico del inmueble de referencia, expedida por el registrador de títulos de La Vega, sobre la propiedad amparada en la matrícula



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0300012598, inscrito el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), sobre el inmueble propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario, con una superficie de 1,227.28 metros cuadrados, ubicado en La Vega, en la que constan la oposición núm. 030049630, la que tiene su origen en documento de veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), y la oposición núm. 030048176, la que tiene su origen en un documento de once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), con las anotaciones o medidas provisionales núm. 030049630 y núm. 030049176, de veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad Antilavado de Activos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesta por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de procuradora general de la República Dominicana, y la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana, en la que intervino, como interviniente forzoso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Mediante dicha acción la señora Rosario procura que sea ordenada la suspensión de la venta o subasta del inmueble identificado como la parcela 33 del Distrito Catastral 125, con una superficie de 1227.28 metros cuadrados, matrícula núm. 0300012598, ubicado en la provincia La Vega, cuya propiedad invoca la accionante. Mediante dicha acción la señora Rosario reclama, además,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la imposición de un *astreinte* de treinta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) contra las accionadas.

Sobre el señalado inmueble pesan la oposición núm. 030049630, con origen en un documento de veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) y, la oposición núm. 030048176, con origen en un documento del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), ambas a favor de la Procuraduría General de la República, Departamento Unidad de Antilavado de Activos. La venta de dicho inmueble –según lo alegado por la accionante en la instancia contentiva de la acción de amparo– está siendo ofertada en el portal www.drassets.com del Departamento de Justicia, Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU.

La indicada acción de amparo tuvo como resultado la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00504, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que la declaró inadmisibile por existir otra vía más efectiva, conforme a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, indicando que esa otra vía es el juez de la instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega. No conforme con la indicada sentencia, la señora Elizabeth Yissel Rosario interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior¹ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.² Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de 2013, en la que este órgano constitucional precisó al respecto lo siguiente: *... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia núm. TC/0080/12, del quince (15) de*

¹Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

²Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*³

b. En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Elizabeth Yissel Rosario, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, mediante comunicación del catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022).

c. En un caso similar al presente este órgano constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya

³El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2023-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00504, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem [sic] finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República.

En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente.

d. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0436/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En estas decisiones el Tribunal precisó lo siguiente:

[...] este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

e. De las citadas decisiones se concluye que este órgano constitucional ha establecido como precedente que es válida la notificación (de la sentencia posteriormente impugnada) hecha en manos del abogado que representó a la parte de que se trate en el proceso, siempre que ese mismo abogado continúe defendiendo los intereses de esa parte con ocasión del recurso de revisión que sea interpuesto contra la sentencia así notificada. Es lo que ha verificado este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano constitucional en este caso, razón por la cual se da como buena y válida la notificación de referencia, del catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022).

f. De conformidad con lo indicado, este tribunal ha constatado que entre el catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022) (fecha de notificación de la sentencia) y el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) (fecha de interposición del recurso) transcurrió un día hábil, si del indicado plazo excluimos los dos días francos (*dies a quo* y *dies ad quem*), además del sábado 16 y el domingo 17 de abril, por ser días no hábiles. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

g. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. Ese texto dispone: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Al respecto, cabe señalar que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada. Este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. Luego del estudio de los documentos y hechos relevantes del expediente que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la vía más idónea para reclamar la protección del derecho de propiedad, como derecho fundamental, debiendo este colegiado determinar si esa vía eficaz resulta ser la acción de amparo. Por tanto, en el caso que nos ocupa se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional.

i. Procede, por consiguiente, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y conocer el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal como hemos señalado, el origen del conflicto a que este caso se refiere reside en el hecho de que sobre el inmueble identificado como parcela 33 del Distrito Catastral núm. 125, que tiene una superficie de 1,227.28 metros



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuadrados, matrícula núm. 0300012598, ubicado en la provincia La Vega, propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario, han sido inscritas dos oposiciones a favor de la Procuraduría General de la República, Unidad Antilavado de Activos. Además –conforme a los alegatos de la recurrente–, dicho inmueble está siendo ofertado en el portal www.drassets.com del Departamento de Justicia, Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, para ser vendido o subastado. Dicha oferta de venta provocó la acción de amparo de referencia, la que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada por medio del recurso de revisión que nos ocupa.

b. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00504, declaró inadmisibile la referida acción de amparo con sustento en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, es decir, por considerar que existe otra vía más efectiva para la protección de los derechos envueltos, indicando que esa vía es el juez de la instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega. La recurrente, por su parte, considera, como ya hemos indicado, que la sentencia del juez de amparo es lesiva a sus derechos fundamentales de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. A ese respecto la señora Elizabeth Yissel Rosario arguye, de manera principal, lo siguiente:

Desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte del mundo [...]; que evidentemente se está en presencia de una agresión a un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La recurrente alega, asimismo, que la sentencia recurrida carece de motivación y que, además, vulnera el principio de irretroactividad:

El juez al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto [...]. En la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente [sic] en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo [...]. En el caso que nos ocupa, la juez a-quo [sic] de amparo indicó cuál era la vía que ha [sic] su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente. [...].

[...] La sentencia objeto del presente recurso no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de nuestra Constitución que establece la Irretroactividad de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, para juzgar un procedimiento que, según los documentos depositados por ambas partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, 5 años antes de la promulgación de la ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterado la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

d. Este tribunal, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por la recurrente, tiene el ineludible deber de revisar, de manera minuciosa, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión satisface los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

e. Como hemos señalado, la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo a que este caso se refiere. El fundamento principal de dicha decisión descansa en las siguientes consideraciones:

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de entrega del inmueble identificado: parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, de parte de la Procuraduría General Anti Lavado y la Procuraduría General de la República, a su propietaria señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra de la hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de la orden de incautación y oposición a traspaso de inmuebles que reposa sobre el indicado bien en favor de la Procuraduría General de la República departamento Unidad de Anti Lavado de Activos, en virtud de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, esta Sala entiende que el propulsor del presente amparo tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, el cual por el histórico antes señalado y atendiendo los resultados que pueda arrojar la experticia solicitada por el Ministerio Público respecto al inmueble en cuestión, es el tribunal que puede determinar si procede o no la entrega de la parcela 33, Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, La Vega, al accionante. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 01/06/2021, por la señora ELIZABETH YISSEL ROSARIO, por las razones antes expuestas.

f. El estudio de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso permite comprobar que entre los documentos presentados al debate hay una certificación expedida por el registrador de títulos de La Vega sobre el estado jurídico del inmueble en cuestión. En dicha certificación se hacen constar las oposiciones inscritas sobre el bien propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario. Como se ha mencionado, esas oposiciones son la núm. 030049630, la cual tiene su origen en un documento del veinte (20) de septiembre de dos mil doce (2012), inscrito el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012) y, la núm. 030048176, con su origen en un documento del once (11) de octubre de dos mil doce (2012), inscrito el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), ambas realizadas por Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

g. Asimismo, este órgano constitucional ha podido comprobar que en el portal <https://www.drassets.com/assets/commercial-lot-next-duartes-highway-la-penda-la-vega-5/> Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU., el mencionado inmueble ha sido subastado y vendido por esa entidad.

h. Al analizar el expediente que nos ocupa se puede verificar, en primer orden, lo siguiente: a) que sobre el inmueble propiedad de la señora Elizabeth Yissel Rosario existen sendas oposiciones a requerimiento de la Procuraduría General de la República, Unidad Antilavado de Activos; b) que en dichas oposiciones no se indican mayores detalles del porqué han sido inscritas; y c) que el mencionado inmueble no se encuentra en posesión de la Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y que fue subastado y vendido, conforme al portal <https://www.drassets.com/assets/commercial-lot-next-duartes-highway-la-penda-la-vega-5/> Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU.

i. En segundo orden, del estudio de la acción y del presente recurso de revisión, este órgano constitucional advierte que las pretensiones de la señora Elizabeth Yissel Rosario no están encaminadas a la devolución del bien inmueble de referencia, sino a la suspensión de la venta del bien en cuestión.

j. De lo así indicado concluimos que el juez de amparo obró correctamente al determinar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía más efectiva al tenor de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, erró en no tomar en consideración, de manera esencial, el objeto perseguido por la señora Elizabeth Yissel Rosario con su acción, que no es otro que lograr la suspensión de *cualquier tipo de venta o subasta* del inmueble de referencia, cuya propiedad se atribuye, no así la devolución de este a consecuencia del proceso penal. Lo indicado significa que dicha señora procuraba que el juez de amparo dictase una medida provisional a fin de evitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la señalada venta, por lo que la vía más idónea no era el juez de instrucción de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del Distrito Judicial de La Vega, sino el juez de los referimientos, en tanto que es el juez de la provisionalidad, a la luz de lo dispuesto por los artículos 101, 109, 110 y 111 de la Ley núm. 834, textos que prescriben lo siguiente:

Art. 101.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

Art. 109.- En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento de todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo.

Art.110.- El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor.

Art. 111.- Los poderes del presidente del tribunal de primera instancia previstos en los dos artículos precedentes, se extienden a todas las materias cuando no exista procedimiento particular de referimiento.

k. Esta inobservancia por parte del tribunal *a quo* configura una violación al principio de efectividad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, texto que dispone:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

l. En definitiva, del análisis previamente expuesto, este tribunal determina que procede acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00504, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y conocer los méritos de la acción de amparo de referencia. Ello es cónsono con lo precisado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), decisión en la que este órgano constitucional *reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada.*

m. El conocimiento del fondo de la presente acción de amparo, como consecuencia de la revocación de la sentencia impugnada, encuentra sustento en el principio de economía procesal, conforme al criterio sentado como precedente en la citada sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional aseveró lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

n. Por todo lo antes expuesto, este tribunal procederá al conocimiento de los méritos de la acción de amparo interpuesta por la señora Elizabeth Yissel Rosario el primero (1^{er}) de junio de dos mil veintiuno (2021) contra la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de procuradora general de la República, la Procuraduría General Administrativa, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana (JI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12. Sobre la acción de amparo

En cuanto a la acción de amparo de referencia este órgano constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Como hemos precisado, mediante su acción de amparo la señora Elizabeth Yissel Rosario pretende que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se subsane el daño causado [...] suspendiendo cualquier tipo de venta o subasta; evitando la transferencia del inmueble objeto de la presente acción. Solicitando además la fijación de un astreinte de treinta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) contra la Procuraduría General de la República, en la persona de su titular, magistrada Miriam Germán Brito, procuradora fiscal de la República, en favor de la accionante.

[Además] Que la decisión a intervenir le sea oponible a la JURIDICCIÓN INMOBILIARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la DIRECCION NACIONAL [sic] DE IMPUESTOS INTERNOS para garantizar oposición a cualquier tipo de transferencia del derecho de propiedad del inmueble de la accionante. Al mismo tiempo que la ejecución de la decisión a intervenir a la vista de la minuta, por necesidad, no obstante, cualquier recurso, en virtud del artículo 90 de la referida Ley 137-11.

b. Por su parte, la Procuraduría General de la República, la señora Miriam Germán Brito, en su calidad de procuradora general de la República, y la Procuraduría General Administrativa han solicitado lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente improcedente en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional; SEGUNDO: Declarar inadmisibile el artículo 76.5 de la misma ley 137-11 en virtud del presente amparo, no indica claro y preciso el derecho vulnerado inculcado; TERCERO: En cuanto al fondo, que sea rechazada la presente acción de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y falta de pruebas; en cuanto al astreinte, que sea rechazado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por no haber conculcado ningún derecho y que las costas sean declaradas de oficio.

c. En cuanto a la indicada acción, la Jurisdicción Inmobiliaria solicita lo siguiente:

[...] tomando en cuenta de que nuestro representado se encuentre puesto en causa en calidad de interviniente forzoso este proceso para que se le haga oponible la decisión que este Tribunal designe de la actual acción de amparo que nos ocupa, par aun tema de un bloqueo registral pero como sabe este Tribunal que ley 108-05 competencia de este tipo de cosas los cuales no le corresponde a la Jurisdicción Inmobiliaria en este proceso, nosotros vamos a solicitar formalmente la exclusión del presente proceso, en cuanto al fondo, en vista que no ha demostrado en cuanto a acción la forma arbitraria que violaran los derechos constitucionales al hoy accionante ni a su imputado, ni a la Jurisdicción Inmobiliaria, ni a la Procuraduría General de la República [...]

d. De su parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) concluye de la manera siguiente:

[...] No hay ningún acto o acción de parte de la Dirección General que haya representado una vulneración a sus derechos por esas razones nosotros solicitamos que se declare la inadmisibilidad del recurso conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 137-11 y también le solicitamos al Tribunal que la Dirección General de Impuestos Internos sea excluido del presente proceso en conjunto otras conclusiones que haremos constar en nuestro escrito de defensa y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar en todas sus formas la presente acción de amparo por su notoria improcedencia por contradecir las disposiciones por contravenir el artículo 65 en virtud de que los acciones no han verificado en la especie conculcación alguna de sus derechos fundamentales.

e. Como puede apreciarse, la Procuraduría General de la República formula dos pedimentos que constituyen cuestiones previas, las cuales deben ser respondidas en primer término por este órgano constitucional.

f. El primer medio de inadmisión planteado por la accionada, Procuraduría General de la República, está referido a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía. Al respecto la parte accionada afirma que la presente acción de amparo es inadmisibile *en virtud de las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, numeral 1.*

g. En el presente caso resulta oportuno referir que, si bien es cierto que el artículo 86 de la Ley núm. 137-11 permite que el juez apoderado de la acción de amparo pueda ordenar cualquier medida precautoria, ello es posible a condición de que ese órgano judicial esté apoderado de lo principal, es decir, de una acción de amparo mediante la cual se procure la restauración de un derecho fundamental conculcado, situación en la que el juez de amparo puede, consecuentemente, evaluar la pertinencia de cualquier medida de instrucción que sea solicitada y considere pertinente. Sin embargo, de la prueba documental aportada por las partes en litis no se verifica el cumplimiento de este requisito, sino que la medida cautelar ha sido planteada de manera directa, sin que exista una acción principal de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De conformidad con lo anteriormente indicado, corresponde a este órgano constitucional determinar que las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, como hemos afirmado precedentemente, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la venta (en pública subasta) de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el certificado de título expedido por el Registro de Títulos, bajo la matrícula 0300012598, inscrito el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), con una superficie de 1,227.28 metros cuadrados, ubicado en el municipio La Vega, provincia La Vega. Esa vía ordinaria idónea es, como hemos señalado previamente, el juez de los referimientos, conforme a lo previsto en los textos de la Ley núm. 834 que hemos citado.

i. En las Sentencias TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y TC/0435/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

j. En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso (en el que se invoca violación del derecho de propiedad), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

k. En las sentencias TC/0101/23, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, TC/0547/23, del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para dar solución a casos con presupuestos facticos idénticos al que nos ocupa, este tribunal constitucional reiteró el criterio siguiente: *... es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.*

l. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Elizabeth Yissel Rosario, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con lo indicado.

m. En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República y la señora Miriam Germán Brito, en condición de procuradora general de la República, consistente en declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por no estar debidamente motivada, este tribunal considera que no es necesario referirse a dicho pedimento –debido a que el primer fin de inadmisión fue acogido en el sentido indicado–, lo cual es cónsono con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834.

n. Finalmente, fue planteada una solicitud de exclusión respecto a este proceso por el Jurisdicción Inmobiliaria y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentando su petición en una situación que compete al fondo, de modo que por la solución que se le dará a la acción, no procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse al indicado pedimento, sin necesidad del hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Elizabeth Yissel Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00504, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00504.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Elizabeth Yissel Rosario contra la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de procuradora general de la República, la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana (JI) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la existencia de otra vía eficaz para ordenar la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación al inmueble registrado como la parcela 33 del Distrito Catastral núm. 125, matrícula núm. 0300012598, que tiene una superficie de 1,227.28 metros cuadrados, ubicado en el municipio La Vega, provincia La Vega, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elizabeth Yissel Rosario; a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República (PGR), la señora Miriam Germán Brito, en calidad de procuradora general de la República; la Procuraduría General Administrativa; la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana (JI); y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria